

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., 24 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01291

Demandante: Consorcio Consultor S.A.S.

Demandado: International Trading GM S.A.S.

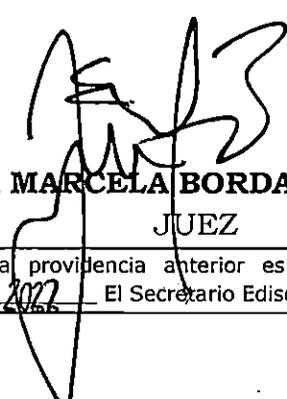
Dispone el artículo 447 del C. G. del P. que:

*“Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez **ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

Dando aplicación a lo referida norma y comoquiera que en el presente asunto únicamente se encuentran liquidadas y aprobadas las costas procesales, el Despacho DISPONE:

1.- SECRETARÍA proceda a elaborar y realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro del proceso de la referencia a favor de la parte demandante, hasta por el valor aprobado en la liquidación de costas procesales (fl. 119), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72 Hoy 25 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 24 MAYO 2022

**LEY 1564 de 2022 (C. G. del P.)**

Proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia No 2017-00789  
Demandante: Jorge Useche Polonia y Ofelia Valencia.  
Demandado: Octavio Jiménez Mejía e Indeterminados.

Vista la documental adjunta, el Despacho DISPONE:

1.- TENER EN CUENTA para los fines procesales correspondientes, que la abogada Paula Katherine Montaña Rivera, designada como apoderada en amparo de pobreza, **aceptó** el cargo vía email.

2.- Por secretaría, remítasele a la prenombrada acta de posesión al correo electrónico señalado a folio 277, la cual debe ser devuelta con firma de la togada, para ser incorporada al expediente.

3.- **Instar** a la profesional en derecho, para que una vez tomé posesión del cargo, dé cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 5 de abril de 2021 (fl. 275), a fin de integrar el contradictorio e instalar la valla de aviso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72  
Hoy 25 MAYO 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 24 MAYO 2022

Radicado Verbal de Declaración de Pertenencia No 2019-01493  
Demandante: Gloria Luciana Briceño Antonio.  
Demandado: Huber Javier Quitian Peña y Personas Indeterminadas.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

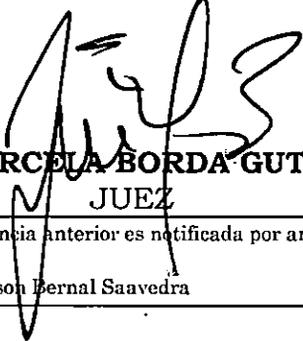
1.- **RELEVAR** a la abogada **Lina Paola Reyes Hernández** en el cargo de curadora *ad litem* por estar desempeñando actualmente un puesto público en el Ministerio de Educación Nacional, el Despacho DISPONE:

2.- **DESIGNAR** al abogado **Pedro Alexander Rodríguez Matallana** identificado con C.C. 79.904.739 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 109.031 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la calle 100 No. 8 A -55 Torre C oficina 410 de esta ciudad o en el correo electrónico [pedroalexanderrodriguez@gmail.com](mailto:pedroalexanderrodriguez@gmail.com) (2022-00022), para que represente a las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 72  
Hoy 25 MAYO 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 12 4 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2019-00114  
Causantes: Isidro Castiblanco y María Rebeca Parra de  
Castiblanco.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo informado por la Registraduría Nacional en cuanto a que en el sistema de información de la entidad no encontró datos de Emilia, Eduardo y Juan Camilo Castiblanco Duarte (fl.143 vto).

2.- En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** al heredero Euclides Castiblanco Parra a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, brinde algún tipo de información que permita acreditar que Emilia, Eduardo y Juan Camilo Castiblanco Duarte, son hijos de Jaime Castiblanco Parra (q.e.p.d.). Y de conocer la dirección o lugar de domicilio de los prenombrados, se sirva brindarla.

Para el efecto, secretaría realice el enteramiento de esta decisión al profesional en derecho, en la dirección que obra a folio 58 de este cuaderno.

3.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones de notificación para la heredera Ana Rita Castiblanco Parra, so pena de aplicar el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>73</u>	Hoy <u>25 MAYO 2022</u>
El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra	
JBR	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 24 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso verbal de Simulación N° 2019-00515  
Demandante: Irlanda esperanza Pinzón Muñoz.  
Demandada: Derly Aurora Barrera Camargo y Flor Aurora  
Camargo Cely

Toda vez que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el 24 de mayo de los corrientes, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para esa data la visita anual a esta sede judicial, el Despacho DISPONE:

1 PROGRAMAR para el día 13, del mes de JUNIO, a la hora de las 11:00 am, del año en curso, la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevara a cabo de manera **presencial** en las instalaciones del edificio en donde se encuentra ubicado este estrado judicial.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

Cítese a los extremos advirtiéndoles que deberán presentarse a la secretaría del Juzgado con no menos de quince (15) minutos, con el fin de ser informados sobre la sala de audiencia asignada, a su vez, la no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada les acarreará las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 72 Hoy 25 MAYO 2022  
El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 24 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2019-00257

Demandante: Alta Originadora S.A.S.

Demandada: Nelson Giovanni Olarte y otro.

Atendiendo la manifestación del acreedor garantizado visible a folio 52, en cuanto a que pese a haber radicado el oficio de levantamiento de la medida sobre el automotor de placa VEF-354 ante la Policía Nacional, este ente judicial continua reteniendo el rodante argumentando que la inmovilización sigue vigente, el Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** a la Policía Nacional, para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta sede judicial cual fue el trámite dado al oficio No 1886 de 18 de septiembre de 2019, radicado en sus instalaciones el 30 de esa misma calenda, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

A su vez, informe si el rodante de placa VEF-354 se encuentra inmovilizado y de ser positiva la respuesta, señale los argumentos de ley para este actuar sobre el automóvil enunciado, así mismo, deberá indicar si existe orden de captura proveniente de autoridad judicial distinta a esta sede, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Para el efecto, secretaría elabore y tramite el correspondiente comunicado, adjuntando copia del folio 52 vto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No	72	Hoy <u>25 MAYO 2022</u> El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 24 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Derecho de Petición N° 2004-00802

Demandante: Pablo García Bello

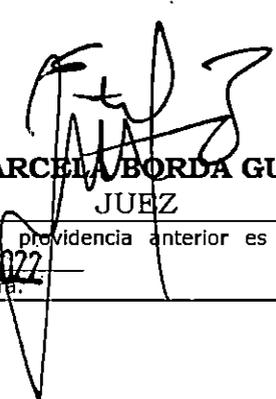
Demandada: Gloria Cecilia García Bello.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, sin manifestación alguna por parte de Archivo Central, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a Archivo Central de la Rama Judicial para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe con destino a este asunto, cual fue el trámite dado al oficio No 0679 de 1° de abril de 2022, radicado vía email el 19 de la misma calenda, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Para efecto de lo anterior, adjúntese copia de los folios 20, 24y 26 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 72 Hoy 25 MAYO 2022  
El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 24 MAYO 2022

Radicado Insolvencia de Persona Natural no Comerciante No 2019-01451

Insolventado: José Humberto Poveda Ruiz.

Toda vez que el liquidador designado *Fabián Fernando Bustos Reyes* no acepta la designación por estar en el cargo de promotor, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, a quien se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 72  
Hoy 25 MAYO 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 24 MAYO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal No 2020-00090

Demandante: Protekto CRA S.A.S.

Demandando: Ramón Gómez Bandera

Vistos los certificados de existencia y representación legal que militan a folios 80 a 81 y 82 a 85, que acreditan que Protekto CRA S.A.S., absorbió a la sociedad aquí demandante Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S., el Despacho DISPONE:

1.- **ACEPTAR** la sucesión procesal de todos los derechos y obligaciones que en este asunto adquirió la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S., a favor de **Protekto CRA S.A.S.**, por cuenta de la fusión por absorción.

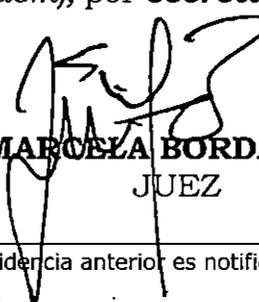
2.- En consideración a lo anterior, se tiene a Protekto CRA S.A.S., como demandante, en los términos del artículo 68 del C. G. del P.

3.- ADVERTIR que el abogado Juan Sebastián Ruiz Piñeros continúa su mandato como apoderado de la sociedad demandante *Protekto CRA S.A.S.*

4.- **Secretaría** proceda a incluir los datos del demandado **Ramón Gómez Bandera** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejusdem*, y artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibidem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 72 Hoy 25 MAYO 2022 El Secretario Edison Allirio Bernal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 24 MARZO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Mixto No 2017-01625

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Magdalena Palencia Cruz y Óscar Andrés Narváez  
Almario.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y comoquiera que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo señalado en auto de fecha 3 de febrero de 2020 (fl. 24) el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** por segunda vez a la parte interesada, para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación por estado de esta decisión, informe si ha adelantado alguna gestión ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para la devolución de los títulos judiciales que se encontraban consignados a favor de este asunto y fueron convertidos al referido estrado judicial en cumplimiento a la solicitud de remanentes oficiada a través del comunicado No 16527 de 17 de abril de 2018, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto tener por desistida esta solicitud.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 72 Hoy 25 MAR 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 24 MAYO 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00230

Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios  
Coonalser.

Demandada: Uberney Garzón Pinto.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **dictar sentencia anticipada** al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por la Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios Coonalser, contra Uberney Garzón Pinto; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 2 de marzo de 2018 (fl. 11), la Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios Coonalser, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de mínima cuantía en contra de Uberney Garzón Pinto, allegando como título objeto de recaudo el pagaré libranza No 24654 que milita a folio 2 de esta encuadernación.

2.- El 3 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago (fls. 13-14, cdno. 1), providencia que no fue posible notificar al extremo actor a través del rito establecido en el canon 291 del estatuto procesal vigente, razón por la que por auto fechado 31 de julio de 2019 (fl. 37), se ordenó el emplazamiento del convocado, nombrándosele curador *ad litem*.

3.- El 10 de marzo de 2020, el auxiliar de la justicia designado, compareció a esta sede judicial, tal y como se acredita mediante el acta de notificación personal visible a folio 50, quien dentro del término legal ejerció el derecho de defensa, contestando la demanda y formulando excepción de mérito que denominó "*prescripción*". (fl. 52-53, cdno. 1).

4.- De la excepción planteada, el 29 de septiembre de 2020 (ver folio 56) se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término concedido se mantuvo silente.

5.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

## II. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso concurren los requisitos legales para configurar la prescripción del título valor, báculo de esta acción y de ello se ocupará el Despacho, o si por el contrario, hay lugar a seguir adelante con la ejecución.

## III. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

### 2.2. Teoría del caso y normas fundamentales

2.2.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.2.2. En este asunto, se aportó el pagaré libranza No 24654, el cual por reunir las exigencias que le son propias a los títulos-valores de este linaje, de conformidad con lo previsto en los artículos 621, 709 y 711 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado para el cobro coercitivo de las sumas de dinero relacionadas en el libelo como objeto de las pretensiones y, respecto de las cuales versó el auto de mandamiento de pago.

2.2.4. Ahora, según lo reglado por el Código de Comercio, tenemos que:

El artículo 619, define y clasifica los títulos valores, indicando que:

*“(...) son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

*Los de contenido crediticio son los que contienen ordenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero como lo son la letra de cambio, pagaré, cheque, certificados de depósito a término, factura comercial y bonos de prenda”.*

A su turno, el canon 620 *ejúsdem* reza que: *“Los documentos y los actos a los que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella*

*los presume. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.*

De otra parte, la regla 621 *ibidem* consagra que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”.

Seguidamente, la norma 709 *ejúsdem* menciona los requisitos que debe contener el pagaré, entre los que se encuentran: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento”.

Y finalmente, la regla 711 del C. de Co. determina que, al pagaré le serán aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio.

#### **IV. EXCEPCIONES**

1. Así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera, la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. De manera específica, la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, siendo una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción en favor del demandado.

2. Tomando en cuenta que el escrito de contestación donde se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir a este estrado judicial si en verdad, la acción cambiaria se encuentra irremediamente prescrita.

3. Para el efecto, argumentó el extremo pasivo que si el pagaré fue emitido el 31 de marzo de 2014 y el ejecutado canceló únicamente lo correspondiente a las cuotas de julio y agosto de esa misma anualidad, la mora se configuró a partir del 1º de agosto de 2014, y si la demanda fue presentada el 5 de marzo de 2018, librándose mandamiento de pago el 3 de abril de 2018, se dieron los presupuestos del artículo 94 del C. G. del P., ya que el mandamiento de pago no se notificó al demandado dentro del año siguiente.

##### **3.1. Análisis del caso**

3.2. El artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como “(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

3.3. El canon 2535 de la misma obra procesal, señala que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

3.4. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mencionó en Sentencia 605 de septiembre 23 de 2002 que *“(…) El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (…) Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; (G.J. CLII, pág. 505)”*

3.5. En cuanto al término de prescripción, la regla 789 del Código de Comercio, determinó que:

*“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”.*

3.6. El artículo 94 del Código General del Proceso, consagra que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

3.7. En ese orden de ideas y aplicando lo señalado en las disposiciones antes mencionadas, tenemos que si el título valor aportado como base de esta acción -pagaré libranza No 24654, demuestra que el valor del mutuo por \$3.640.000 M/Cte., sería pagadero **en veinte (20) cuotas mensuales** de \$182.000 M/Cte., a partir del **30 de mayo de 2014**, su finalización se daría el 30 de diciembre de 2015 y la prescripción se efectuaría pasados tres años a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota.

Por tanto, al examinar las pretensiones de la demanda podemos concluir que, al momento de proferirse el mandamiento de pago el 3 de abril de 2018, las cuotas No 3 a 10, causadas desde el **30 de julio de 2014 al 28 de febrero de 2015**, ya habían prescrito, por haber transcurridos los tres años que señala la norma 789 del Código de Comercio, puesto que la presentación de la demanda se produjo hasta el **2 de marzo de 2018**, tal y como se demuestra en el acta de reparto visible a folio 11.

En cuanto a las mensualidades No 11 a 20 causadas desde el 30 de marzo al 30 de diciembre de 2015, tenemos que, si bien es cierto, al momento de presentación de la demanda se había producido la interrupción de la prescripción, la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 94 del Estatuto Procesal vigente, toda vez que el mandamiento

de pago no se notificó al extremo pasivo dentro del año siguiente al momento de su promulgación, sino hasta el **10 de marzo de 2020** con la notificación personal que realizó el curador *ad litem*.

Por tanto, debido a que la cuota No 20 se hizo exigible el **30 de diciembre de 2015**, y el mandamiento de pago no se notificó sino hasta el 10 de marzo de 2020, la prescripción se configuró sobre esta y las anteriores mensualidad.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo actor, vale precisar que dentro del año siguiente que reglamenta el artículo 94 del C. G. del P., se realizaron únicamente dos gestiones para intentar integrar el contradictorio. La primera se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2018 (fl.15), comunicado que fue dirigido al Ministerio de Defensa, cuando dicha entidad no hace parte en este asunto, razón por la que se desestimó dicha actuación. Posterior a ello, decide el **14 de febrero de 2019**, hacer la notificación en la cra. 57 No 43-28 Puerta 8 Can (fl. 20), nomenclatura que no fue registrada en el acápite de notificaciones y en tal medida, nuevamente se negó el citatorio. Por consiguiente, para el momento en que se realizó la siguiente notificación (22 de abril de 2019), la obligación ya había prescrito.

Expuesto lo anterior, forzosa resulta la determinación de esta judicatura de declarar fundada la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", y despachar desfavorablemente la excepción de la demanda, con las consecuencias que ello implica, como las de poner fin al proceso, numeral 3°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADA** la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** DAR por terminado el asunto de la referencia.

**TERCERO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, los mismos deberán ser dejados a disposición de la autoridad que los solicito.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte actora en favor de la pasiva. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, Mcte. Conforme lo preceptúa el numeral 3°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el

Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la  
Judicatura. Por Secretaría liquidar.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión bajo los preceptos del artículo 295  
del C. G. del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente  
sentencia. La primera de ellas y con la constancia de serlo para la parte  
demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

(1)

<p>JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.</p> <p>25 AYO 2022</p> <p>Hoy _____ Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 72</p> <p>EDISON A. BERNAL SAAVEDRA Secretario</p>
--